



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN JURÍDICA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2014412110047944

Fecha: 10-12-2014

TRD: 4121.1.10.1.823.004794

Rad. Padre: 2014413100044794

Doctor

JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES

Secretario General

Alcaldía de Santiago de Cali

E. S. D

Ref: Otorgamiento de viabilidad Jurídica al Proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

Cordial saludo

Procedente del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal ha llegado para revisión y viabilidad jurídica el proyecto de Acuerdo de la Referencia.

El objeto principal de la iniciativa Acordal se relaciona con la modificación de varios temas tributarios, tales como: i) una base gravable especial en el Impuesto de Industria y Comercio prevista para determinadas actividades de servicios conforme con el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, ii) la modificación al término para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los agentes responsables del recaudo del Impuesto a la Telefonía Urbana, iii) la exclusión del Impuesto a la Telefonía Urbana en relación con los servicios telefónicos prestados al Municipio de Santiago de Cali, iv) el no cobro de las sobretasas ambiental y bomberil respecto de los predios objeto de alivio tributario y exoneración con ocasión de los procesos de restitución de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011, así como v) el cambio de período para la retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, vi) la aplicación del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 en materia del Impuesto Predial Unificado; igualmente en este punto se explicará la necesidad de ampliar el espectro de tipologías para el suelo rural con la clasificación de expansión urbana dado desde el Plan de Ordenamiento Territorial; vii) el otorgamiento de exoneraciones de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado a determinados predios, viii) Derogatoria del parágrafo 3 del artículo 161 del Acuerdo 0321 de 2011.

El proyecto de acuerdo que se presenta esta en armonía con los objetivos del Plan de Desarrollo 2012-2015, "CalIDA: Una Ciudad para Todos", y con él se pretende seguir mejorando la gestión tributaria, contribuyendo al mismo tiempo con una mayor equidad en el Municipio.



Las normas que sustentan la iniciativa son:

- a) Constitución Política los artículos 287 y 313
- b) La ley 1450 de 2011 o Plan Nacional de Desarrollo, art. 23
- c) Ley 1448 de 2011
- d) Ley 1607 de 2012 en su artículo 47

A nivel territorial, se encuentran los acuerdos 321 de 2011, 338 de 2012, 346 y 357 de 2013.

Revisada el proyecto de acto administrativo se considera ajustado a derecho y se le da el visto bueno jurídico para que el señor Alcalde lo presente ante la Corporación Administrativa.

Se anexan a este oficio los siguientes documentos:

Atentamente.

CARLOS HUMBERTO SANCHEZ LLANOS
Jefe Oficina Dirección Jurídica Alcaldía

Adjunto: articulado, exposición de motivos y cd

Proyectó: Martha Cecilia Armero Benítez-Asesora
Revisó: Diana Sandoval Aramburo- subdirectora Técnica



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2014413120014334

Fecha: 10-12-2014

TRD: 4131.2.28.1.398.001433

Rad. Padre: 2014413120014334

PROYECTO DE ACUERDO

“POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA”

LA SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS

HACE CONSTAR

Que el proyecto de acuerdo en mención introduce modificaciones al Acuerdo Municipal 0321 de 2011 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL", que permiten mejorar la estructura tributaria del municipio.

Que el proyecto de acuerdo contempla una modificación a la base gravable especial en el Impuesto de Industria y Comercio prevista para determinadas actividades de servicios conforme con el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012.

Que se plantea modificar el término para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los agentes responsables del recaudo del Impuesto a la Telefonía Urbana, y se establece la exclusión del pago de este impuesto a las entidades del nivel central y descentralizado del municipio Santiago de Cali.

Que se incluye dentro de los alivios tributarios otorgados por medio del acuerdo 342 de 2013 en los procesos de restitución de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011, lo correspondiente a la Sobretasas Ambiental, Bomberil y el impuesto de Alumbrado Público.

Que la iniciativa modifica la periodicidad de las declaraciones y autoretencciones del impuesto de Industria y Comercio, las cuales deberán presentar de forma bimestral.

Que se modifican las tarifas del impuesto Predial Unificado para la zona urbana uso residencial de estrato 1, con avalúo catastral inferior o igual a 135 SMLMV 4 por mil y con avalúo catastral superior a 135 SMLMV 5 por mil. De igual manera se modifican las tarifas para la zona rural con destino económico agropecuario, pequeña propiedad rural; pequeña propiedad rural entre 0 Hs – 0001 Mts 2 y 0 Hs -1.500 Mts2 y avalúos catastral inferior o igual a 135 SMLMV con 4 por mil y pequeña propiedad rural entre 0 Hs – 0001 Mts 2 y 0 Hs -1.500 Mts2 y avalúos catastral superior a 135 SMLMV con 5 por mil.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2014413120014334

Fecha: 10-12-2014

TRD: 4131.2.28.1.398.001433

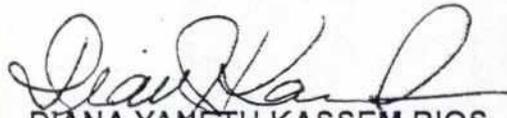
Rad. Padre: 2014413120014334

Que se adicionan los literales f) los inmuebles de propiedad de las Universidades Públicas y de la E.S.E. Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel y g) Los inmuebles de carácter fiscal de propiedad de la Fuerza Pública y del nivel central de la Gobernación del Valle, al listado de predios exentos del Impuesto Predial Unificado establecidos en el artículo 49 del Acuerdo 321 de 2001,

Que el costo fiscal esperado de estas medidas de optimización tributaria es consistente con el crecimiento proyectado de recaudo por Impuesto Predial Unificado e Industria Comercio respectivamente.

Que este Proyecto de Acuerdo es consistente con las proyecciones del Marco Fiscal Mediano Plazo, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Dado en Santiago de Cali, el 10 del mes de diciembre de 2014.


DIANA YANETH KASSEM RIOS



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales:

Presento a su consideración el Proyecto de Acuerdo " **POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA**", iniciativa ésta que se relaciona con la modificación a *i)* una base gravable especial en el Impuesto de Industria y Comercio prevista para determinadas actividades de servicios conforme con el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, *ii)* la modificación al término para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los agentes responsables del recaudo del Impuesto a la Telefonía Urbana, *iii)* la exclusión del Impuesto a la Telefonía Urbana en relación con los servicios telefónicos prestados al Municipio de Santiago de Cali, *iv)* el no cobro de las sobretasas ambiental y bomberily el impuesto de alumbrado público para los lotes que se facturan a través de la factura del impuesto predial, respecto de los predios objeto dealivio tributario y exoneración con ocasión de los procesos de restitución de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011, así como *v)* el cambio de período para la retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, *vi)* la aplicación del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 en materia del Impuesto Predial Unificado; igualmente en este punto se explicará la necesidad de ampliar el espectro de tipologías para el suelo rural con la clasificación de expansión urbana dado desde el Plan de Ordenamiento Territorial; *vii)* el otorgamiento de exoneraciones de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado a determinados predios, *viii)* Derogatoria del parágrafo 3 del artículo 161 del Acuerdo 0321 de 2011.

En este orden, la Administración Municipal desarrolla a continuación la exposición de motivos que acompaña el proyecto de acuerdo en mención.

1. INTRODUCCIÓN

- i) Modificación al artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013, base gravable especial en el Impuesto de Industria y Comercio prevista para determinadas actividades de servicios conforme con el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012,*

La Ley 1607 de 2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" establece en su "ART. 46. -Modifíquese el artículo 462-1 del estatuto tributario, el cual quedará así:

ART. 462-1.- Base gravable especial. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (administración,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PAR. - La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales. (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita puede colegirse que esta base gravable especial aplicaría para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.

A su vez, el Acuerdo 0357 del 27 de diciembre de 2013 prevé en su artículo 7 "ADICIONESE un párrafo al artículo 72 del Acuerdo 0321 de 2011, en (sic) el siguiente tenor:

PARAGRAFO: Base gravable especial. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las "atinentes a la seguridad social." (Subrayado fuera del texto)

Del análisis a los textos antes transcritos observamos la existencia de ciertos inconvenientes legales para la aplicación de la base gravable especial en el Impuesto de Industria y Comercio, los cuales pasaremos a precisar:

El artículo 72 del Acuerdo 0321 de 2011 corresponde a la definición de la actividad de servicios en el Impuesto de Industria y Comercio, por lo tanto la adición de una base gravable especial y una nueva tarifa en dicho artículo, carece de coherencia normativa y genera confusión para su aplicación.

De otra parte, la Ley 14 de 1983 dispone en su artículo 33¹ "(...) Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

¹ El artículo 33 de la Ley 14 de 1983 fue compilado en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

1. Del dos al siete por mil (2 – 7°/oo) mensual para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2 – 10°/oo) mensual para actividades comerciales y de servicios.

(...)"

En este sentido, la Dirección Jurídica de la Alcaldía a través del oficio radicado con el No. 2014412110004674 del 12 de febrero de 2014, en el estudio de legalidad de la norma municipal se pronunció al respecto bajo los siguientes planteamientos, entre otras consideraciones:

"(...)

El artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013 que modificó el E.T. M. establece una base gravable y tarifa especiales para los servicios de aseo, vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y de servicios temporales de empleo prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Protección Social. Dicha base gravable está constituida por el AIU y la tarifa es del 16%.

Por lo tanto, el artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013, dado que es una disposición posterior y especial² para la materia objeto del concepto, prevalece respecto del artículo 94 del acuerdo 0321 de 2011, para efectos de la base gravable de los servicios que presten las empresas de vigilancia, para periodos anteriores al 2013, pues a partir de este año, en virtud de la Ley 1607 de 2012, se estableció una base gravable y tarifa específicas para dichas empresas(...)"

Corolario de lo antes expuesto, tenemos entonces que el artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013 es una transcripción de lo establecido en la ley 1607 en su artículo 46, sin embargo cabe resaltar que se adoptó integralmente (base gravable + tarifa) y era sólo la base gravable, es decir el AIU, el aplicable para los impuestos territoriales, lo que consideramos genera confusión para los contribuyentes.

Para mayor claridad sobre este tema, se debe tener en cuenta que la base gravable para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, se compone de la totalidad de los ingresos netos del contribuyente durante el período a declarar. Para determinar esos ingresos netos, se restarán de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones señaladas en la norma. Así las cosas, debe observarse que la base gravable del impuesto de industria y comercio la componen los ingresos obtenidos por el contribuyente para sí, quedando excluidos de los mismos, los obtenidos a nombre de terceros.

Para concluir es preciso hacer los siguientes comentarios, en lo que tiene que ver con el artículo 462 -1 del Estatuto Tributario se observa que este se encuentra dentro del libro tercero título 4 del estatuto tributario que corresponde a la base gravable en la venta del impuesto sobre las ventas, adicionalmente el mismo predica que procederá su uso en lo relacionado con la base gravable especial esto es el AIU, en lo pertinente a la retención en la fuente en renta e impuestos territoriales, sin mencionar a la tarifa que allí trata, por lo que esta no debe aplicarse para el caso en estudio a los impuestos territoriales, es decir la base

² Constituye una regla de hermenéutica jurídica preferir la disposición relativa a un asunto especial a la que tenga carácter general, según las voces del art. 5 de la Ley 57 de 1887 que subrogó el artículo 10 del Código Civil



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

gravable correspondiente es el AIU y la tarifa aplicable es la que se encuentre en la tabla del artículo 94 del Estatuto tributario Municipal.

En este orden, se infiere con claridad que la tarifa del 16% contenida en el artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013 aplicable sobre la base gravable especial de determinadas actividades de servicios en el Impuesto de Industria y Comercio, desborda los límites tarifarios autorizados en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

Así mismo, tanto la agremiación de las empresas de vigilancia y seguridad privada como diferentes contribuyentes han venido formulando consultas sobre la aplicación del mencionado artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013, a las cuales se les ha respondido con los argumentos precedentes.

Aunado a lo anteriormente expuesto, el pasado 16 de mayo de 2014 de 2014 fue admitida por el Tribunal Administrativo del Valle Administrativo una demanda de nulidad simple contra el Municipio de Santiago de Cali en la que se busca la nulidad contra la expresión: "*la tarifa será del 16 % en la parte correspondiente al AIU (administración, imprevistos, utilidad) [...]*" contenida en el parágrafo del artículo 7 del acuerdo 357 de 2013, por medio del cual se adicionó un parágrafo al artículo 72 del acuerdo 321 de 2011. En la fecha de radicación de este proyecto de acuerdo el estado del proceso es término para resolver medida cautelar de suspensión provisional.

ii) modificación al término para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los agentes responsables del recaudo del Impuesto a la Telefonía Urbana,- artículo 21 del Acuerdo 0357 de 2013

El Impuesto a la Telefonía Urbana se regula en los artículos 13 al 21 del Acuerdo Municipal 0357 de 2013, posteriormente fue reglamentado el procedimiento para el cobro del Impuesto a la Telefonía Urbana en el Municipio Santiago de Cali a través del Decreto 411.0.20.0069 del 27 de enero de 2014.

En el artículo 21 del mencionado Acuerdo 0357 de 2013 se señalan las obligaciones a cargo de los agentes responsables del recaudo del Impuesto a la Telefonía Urbana, fijándose unos plazos en términos de días calendario para la consignación de las sumas recaudadas y la presentación de informe mensual de recaudo, bajo el siguiente texto:

"1. Consignar a la cuenta bancaria asignada por la Administración Municipal en los primeros cinco (5) días calendario del mes siguiente al recaudo, la no consignación oportuna de las sumas recaudadas por concepto del Impuesto de telefonía Urbana se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

2 Presentar ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al recaudo, un informe mensual de recaudo debidamente diligenciado y suscrito por el Representante Legal y el Revisor Fiscal anexando recibo de consignación, información detallada de cada usuario al igual que cualquier otra información requerida por la Autoridad Tributaria Municipal. " (subrayado fuera del texto)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

De conformidad con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. (...)", por lo tanto, al expresar las disposiciones en comento que los días son "calendario", éstos se cuentan de corrido según el calendario incluyendo días no laborables (no hábiles) como sábados, domingos y festivos.

En este sentido, los agentes responsables del recaudo del Impuesto a la Telefonía Urbana han manifestado en mesas de trabajo solicitadas al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal la imposibilidad operativa para el cumplimiento estricto, dentro de los plazos en términos de días calendario, de las obligaciones de consignar las sumas recaudadas y presentar el informe mensual de recaudo.

iii) exclusión del Impuesto a la Telefonía Urbana en relación con los servicios telefónicos prestados al Municipio de Santiago de Cali

El artículo 13 del Acuerdo 0357 de 2013 establece en relación con la adopción del Impuesto a la Telefonía Urbana lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 1, literal i) de la Ley 97 de 1913, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 84 de 1915, adóptese para el Municipio de Santiago de Cali el impuesto a la telefonía urbana, el cual incluye la prestación de servicios de voz en cualquiera de sus modalidades, a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Cali en su zona urbana, el cual será cobrado por intermedio de las empresas que prestan el respectivo servicio.

PARAGRAFO: Dentro de los servicios de voz en cualquiera de sus modalidades se incluye el servicio de telefonía urbana, celular o móvil, en cuyo caso el impuesto versará sobre aquellos servicios contratados en el Municipio de Santiago de Cali, en su zona urbana." (subrayado fuera del texto) "

...

*"...**SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Santiago de Cali es el sujeto activo del impuesto a los servicios de telefonía o voz, en cualquiera de sus modalidades, fija, móvil, entre otros, y en él radican las potestades tributarias de administración, control fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro."*

*"... **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto a la telefonía urbana, es el usuario y/o consumidor de servicios de telefonía o voz, en cualquiera de sus modalidades, fija, móvil, entre otras, prestados y/o contratados en el territorio del municipio de Santiago de Cali en su zona urbana...." (Subrayado y resaltado por fuera del texto)*

El sujeto activo es el ente público (Municipio de Santiago de Cali) acreedor del tributo y titular del derecho de crédito tributario; mientras que el sujeto pasivo es la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable. En este sentido, tratándose de la relación jurídica de deuda, será sujeto activo el ente público titular de las potestades administrativas de gestión del tributo y el sujeto pasivo es quien asume por mandato de la ley la posición de deudor (obligado al pago) frente a la



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

Hacienda Pública Municipal, incumbiéndole asimismo otros deberes y prestaciones de carácter accesorio a la obligación tributaria.

Como se desprende de las definiciones anteriores y las características tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo, repugna a la lógica sugerir que el dueño del tributo (sujeto activo Municipio de Santiago de Cali), adquiera, al mismo tiempo, la calidad de sujeto pasivo (obligado al cumplimiento de la obligación sustancial), así realice el hecho generador que daría nacimiento a la obligación tributaria, constituyéndose, por derecho propio, en un excluido como sujeto pasivo de su propio tributo.

Bajo esta conceptualización, el Municipio de Santiago de Cali estaría como sujeto pasivo de la obligación tributaria por concepto del Impuesto a la Telefonía Urbana, configurándose la figura jurídica de la confusión como modo de extinción de la obligación, prevista en los artículos 1625 y 1724 del Código Civil, toda vez que se presenta la concurrencia en los extremos de la relación jurídica tributaria de los sujetos activo y pasivo del impuesto.

Así las cosas, se requiere disponer normativamente la exclusión en el Impuesto a la Telefonía Urbana para las entidades del nivel central que conforman la administración municipal.

iv) Alivio y exoneración de sobretasas ambiental, bomberil y del impuesto de alumbrado público a las víctimas en procesos de restitución de tierras

La sobretasa para la protección del medio ambiente corresponde al derecho a participar de un recaudo autorizado por la Ley 99 de 1993, debiendo la misma trasladarse a las Corporaciones Autónomas Regionales. La sobretasa ambiental recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Santiago de Cali y se genera por la liquidación del Impuesto Predial Unificado. Su tarifa estará comprendida, según lo aprobado cada año gravable por el Concejo Municipal, entre el 1.5 y 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado. (Capítulo II del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011)

La sobretasa bomberil se carga al Impuesto Predial Unificado para financiar la prestación del servicio público de atención de incendios y calamidades conexas. Su fundamento legal se encuentra previsto en la Ley 322 de 1996 o las normas que la modifiquen o adicionen, a través de la cual se creó el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

El hecho generador de la sobretasa bomberil se concreta con la liquidación y/o facturación del Impuesto Predial Unificado y su tarifa corresponde al 3.7%. (Capítulo III del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011)

El Acuerdo 0342 de 2013 "Por el cual se establece un alivio tributario y/o la exoneración de la cartera morosa del impuesto predial unificado y la contribución de valorización que hace parte de los pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado en el marco de la Ley 1448 de 2011" dispone un alivio tributario consistente en el saneamiento del pasivo por los valores causados del Impuesto Predial Unificado "IPU" y la contribución de valorización respecto de predios objeto de restitución o formalización o reconocidos mediante acto administrativo, así como la exoneración por un período de dos (2) años del pago del Impuesto Predial Unificado a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiados con la figura de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

restitución jurídica, sin permitir en estos casos la inclusión de los valores correspondientes a las sobretasas ambiental y bomberil, circunstancia ésta que genera dificultades en la aplicación de los beneficios contenidos en el Acuerdo 0342 de 2013, primero porque no puede expedirse paz y salvo en "IPU" si no se cancelan las mencionadas sobretasas y segundo porque se presume que los beneficiarios (victimas del despojo o abandono forzado) no disponen de los recursos económicos para cubrir estas sumas.

Las sobretasas bomberil y ambiental son rentas del Municipio con una destinación legal pero no tienen entidad por fuera del Impuesto predial, por ello cuando se trata de exoneración del impuesto predial, y dadas las condiciones de las personas de que trata la ley 1448 de 2011, se torna procedente incluir en su exoneración estas dos sobretasas.

Frente al impuesto de alumbrado público de lotes que viene siendo cobrado en la factura del impuesto predial se solicita igualmente su exclusión, sobre todo tratándose de predios no desarrollados

v) El cambio de período para la retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, Modificación a los artículos 101 y 106 del Acuerdo 0321 de 2011

La retención en la fuente es un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto.

En la actualidad los agentes retenedores y autorretenedores de ICA tienen la obligación legal de presentar y pagar de forma mensual la declaración de las retenciones y autorretenciones practicadas en el mes inmediatamente anterior, así mismo, dentro de las obligaciones de los agentes retenedores se cuenta la de presentar y pagar hasta el día 15 de cada mes la declaración de las retenciones y autorretenciones correspondientes.

En este orden, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal adelanta respecto de cada agente retenedor el procesamiento de doce (12) declaraciones tributarias en el año, constituyendo una gran carga operativa y administrativa, es así como el promedio de declaraciones mensuales presentadas por retención del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2013 fue del orden de 11.279 declaraciones y para el período enero a julio de 2014, asciende a 10.913 declaraciones. (Ver tablas 1 y 2)

vi) Aplicación artículo 23 de la Ley 1450 de 2011

La Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010 – 2014" prevé en su Artículo 23, modificadorio del Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, un incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado, estableciendo un rango entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Así mismo, establece una excepción para aquellos predios urbanos con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario (estratos 1, 2 y 3) cuyo precio (avalúo) sea inferior a 135 SMMLV. En este caso el rango tarifario estaría entre el 1 por mil y el 16 por mil.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

En este sentido, la misma norma señala un límite del impuesto resultante con base en las modificaciones tarifarias del 25% respecto del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, no obstante este límite especial sólo es aplicable a partir de las modificaciones tarifarias previstas en la citada norma.

En el Municipio de Santiago de Cali el incremento de tarifas mínimas previsto en la Ley 1450 de 2011 no ha sido de imperiosa aplicación, en razón a que las tarifas mínimas asignadas a los predios urbanos residenciales según estrato socioeconómico y a los rurales con destino económico agropecuario inician en el 4 por mil, por lo tanto, tan sólo a partir del año gravable 2014 se hace necesario ajustar las tarifas mínimas de conformidad con las condiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011

Frente a la ampliación del espectro de tipologías para el suelo rural con la clasificación de expansión urbana dado desde el Plan de Ordenamiento Territorial, debe decirse que el Plan de Desarrollo Municipal está sustentado en seis (6) líneas estratégicas que permitirán mejorar y asegurar el futuro económico y social del Municipio de Santiago de Cali, Administración 2012 – 2015.

En su sexta estrategia denominada "*Buen Gobierno para todos*", se desarrolla el componente "*Gestión fiscal y financiera*", cuyo principal objetivo es aumentar de forma considerable los recursos a disposición de la Administración Municipal, mediante la recuperación de la autonomía tributaria y financiera, la gestión efectiva de ingresos, activos y pasivos, la ejecución adecuada del gasto, la inversión con enfoque de resultados y el manejo óptimo de los ingresos jurídicos y fiscales, de tal forma que se garantice el cumplimiento de los compromisos del Plan Municipal de Desarrollo y concretamente la sostenibilidad económica del Municipio en el tiempo.

Es en el marco de este componente que la Administración propone el programa "*Soberanía tributaria con resultados*", que busca principalmente el fortalecimiento de los ingresos, un adecuado manejo de la cartera y la fiscalización, recuperando la gestión directa de los tributos, a partir de la correcta implementación del mandato aprobado por el Concejo de la ciudad en el Acuerdo Municipal 0321 de 2011 "*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL*".

En este sentido, es deber de los ciudadanos del Municipio de Santiago de Cali, contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios constitucionales de legalidad, justicia y equidad.

El sistema tributario del municipio de Santiago de Cali está fundamentado bajo los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad, bajo la autonomía concedida a las entidades territoriales en el marco establecido por la Constitución y la Ley. En concordancia con el mandato constitucional, el municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los tributos, para el cumplimiento de su misión.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

En el anterior contexto, se propone al Honorable Concejo Municipal, la inclusión dentro de la Zona rural, una nueva categoría dentro de las mencionadas tarifas que corresponden al Uso residencial, denominada "*Suelo de expansión con Plan Parcial*", identificando la tarifa a través del estrato que le haya sido asignado por el instrumento de planeamiento, por los siguientes argumentos:

El Municipio de Santiago de Cali, en cabeza del Departamento Administrativo de Hacienda y la Subdirección de Catastro Municipal, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 14 de 1983, el Decreto Nacional 3496 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 1450 de 2011 y las Resoluciones 70 de 2011, 1055 de 2012 y 0829 de 2013 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adelantará el proceso de actualización de la formación catastral en el año 2015 para la vigencia fiscal 2016 en los quince (15) corregimientos que componen el área Rural del Municipio de Santiago de Cali.

De acuerdo a los diagnósticos realizados durante el año 2014, dentro del pre-alistamiento del aspecto jurídico del censo inmobiliario rural, se evidencia que en una porción del suelo rural clasificado por el Plan de Ordenamiento Territorial como suelo de expansión urbana, actualmente existen varios planes parciales aprobados en años anteriores, de otro lado muchos de estos se encuentran en ejecución o con varias de sus etapas terminadas.

- Estos suelos una vez son licenciados y ejecutados los proyectos urbanísticos, pierden su condición neta de rural, aunque la norma sobre la materia establece que solamente adoptarán la condición de suelo urbano, una vez sean entregadas y recibidas a satisfacción todas las obligaciones urbanísticas emanadas del correspondiente plan parcial.

Actualmente estos nuevos desarrollos que se incorporan en la base catastral, son incluidos con el tipo de cobro, Pequeña Vivienda Rural, dado que no existe otra tipificación que permita incluir estas tipologías en el suelo rural.

Por esta razón resulta necesario ampliar el espectro de tipologías para el suelo rural con la clasificación de expansión urbana dado desde el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, y que cuente a su vez con el Plan Parcial adoptado

vii) Otorgamiento de exoneraciones de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado a determinados predios -Modificación al artículo 49 del Acuerdo 0321 de 2011

Para una mejor ilustración en el tema de los tratamientos preferenciales, en cuanto al Impuesto Predial Unificado se refiere, precisamos la diferencia entre estos dos términos:

Exención, exclusión o no sujeción.

El criterio de no sujeción o exclusión se relaciona con un sujeto (o evento) que no fue incluido dentro de la hipótesis de incidencia del impuesto, en donde en ocasiones se complementa con exclusiones expresas para efectos de precisión o mejor delimitación de lo que no está gravado.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

Exoneración

Son aquellas que siendo operaciones gravadas que constituyen hechos imponibles del impuesto son sujetos a una dispensa por parte de la autoridad competente (en este nivel territorial, el concejo).

En últimas, los bienes inmuebles exentos son aquellos que se encuentran gravados por disposición legal, no obstante, por razones de política pública los Concejos Municipales deciden concederles una exoneración total o parcial de la obligación sustancial.

EXCLUSIONES o NO SUJECCIONES en Impuesto Predial Unificado

De conformidad con disposiciones legales, entre ellas, el artículo 170 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, el Municipio de Santiago de Cali ha regulado en su Estatuto Tributario la exclusión (no sujeción o no gravado) frente al Impuesto Predial Unificado respecto de los bienes de uso público y de los bienes de propiedad del Municipio, así:

El artículo 9 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado a su vez por el artículo 1 del Acuerdo 0357 de 2013, expresa: "Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. (...) En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. (...)" (subrayado fuera del texto)

El numeral 4 del artículo 48 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, adicionado a su vez por el artículo 7 del Acuerdo 0338 de 2012, establece dentro de los inmuebles no sujetos o no gravados: "Los bienes de propiedad del Municipio de Santiago de Cali."

EXONERACIONES – Impuesto Predial Unificado

Dentro de la forma y caracteres del Estado como principio fundamental consagra nuestra Constitución Política "Art. 1º. Colombia es un Estado social de derecho, (...)", al respecto ha manifestado la Corte Constitucional (...) "El Estado Social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándole asistencia y protección. Exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad"

Ahora bien, en materia de exoneraciones tributarias debe propenderse porque dicho beneficio no solamente se observe en la reactivación económica del particular, sino también como una inversión de éste en el sector oficial, concretamente en aspectos tales como la salud, la educación, recreación, etc., con el fin de satisfacer en gran medida las necesidades que padece la comunidad en general. En este sentido, las entidades de utilidad común y sin ánimo



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

de lucro, cuya finalidad es la de ejecutar actividades para llevar recursos a los sectores más necesitados, colaborando de esta forma con la tarea que le compete al Estado, como es el caso de aquellas entidades que prestan servicios sociales, resulta conveniente, desde la óptica financiera, que el Municipio de Santiago de Cali otorgue exenciones para el pago del Impuesto Predial Unificado a este tipo de Instituciones, contribuyendo de paso a evitar posibles desequilibrios en su situación financiera, circunstancia que reduciría su cobertura y limitaría el cumplimiento de la labor social que las caracteriza.

No puede desconocerse que muchas de estas Entidades sin ánimo de lucro ejecutan obras de beneficio local, cumpliendo con creces sus objetivos de ayuda a la población menos favorecida que se encuentra abandonada por el Estado. Así mismo, para este propósito reciben algún apoyo económico de terceros particulares.

En Santiago de Cali han sido concedidas durante los últimos veintidós (22) años (Acuerdos 25 de 1992, 104 de 2002 y 338 de 2012) exoneraciones de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado a los propietarios o poseedores de determinados inmuebles, entre ellos:

- a) Inmuebles de propiedad de entidades culturales dedicadas exclusivamente a la práctica de actividades relacionadas con la cultura. Con el objetivo específico de gestar una ciudad que oferte en el futuro un uso incluyente y democrático, cargado de un alto contenido simbólico propio de su riqueza cultural, protegiendo y cuidando todos los centros culturales que existen en nuestro municipio, los cuales fomentan educación.
- b) Inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidos por la autoridad competente, destinados exclusivamente a salones comunales. Las Juntas de Acción Comunal son corporaciones cívicas sin ánimo de lucro, compuestas por los vecinos de un lugar dedicados a sumar esfuerzos y recursos para solucionar las necesidades más sentidas de la comunidad, y se constituyen en un medio de interlocución con los gobiernos nacional, departamental y municipal en busca de la creación de espacios de participación que jalonan el desarrollo en barrios, corregimientos y veredas.
- c) Los inmuebles de propiedad de asociaciones sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados, destinados exclusivamente a la actividad sindical o gremial.

El artículo 2º Constitucional consagra los fines esenciales del Estado (...) "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)". A su vez, dentro de los derechos fundamentales la Carta Política establece el "Derecho de asociación" (art. 38) y el "Derecho de asociación sindical" (art. 39), los cuales podrán hacerse efectivos, entre otras razones, en la medida que los Municipios y Distritos coadyuven con este propósito.

La exoneración de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado concedida a las entidades sindicales y asociaciones gremiales de pensionados representa un aporte representativo y tradicional del Municipio de Santiago de Cali para el cumplimiento de los fines del Estado en su jurisdicción.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

- d) Los inmuebles utilizados exclusivamente en la prestación directa de servicios de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales o sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres; que sean propiedad de la entidad que presta el servicio y su constitución corresponda a una entidad sin ánimo de lucro.
- e) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja, destinados como sedes y/o campos de entrenamiento.

La Misión de estas entidades es la prevenir y aliviar, en cualquier circunstancia en la cual sea su deber intervenir, el sufrimiento y la desprotección de las personas afectadas por contingencias ocasionales, además desarrollan planes de gestión del riesgo en desastres, programas de acción social y protección ambiental, a través de los funcionarios y voluntarios, con altos estándares de calidad, para contribuir con la paz, los derechos humanos y el progreso del país, todo encaminado a trabajar por la comunidad sin recibir a cambio ninguna contra prestación económica.

Ley 1505 de 2012 "Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta." prevé en su artículo 8º estímulos para este tipo de entidades a manera de posibles exoneraciones tributarias, al respecto establece "SERVICIOS PÚBLICOS E IMPUESTOS. A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta."

Así mismo, la Ley 1575 de 2012 "Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia" dispone de manera amplia la posibilidad de otorgar tratamientos preferenciales en materia tributaria a los Cuerpos de Bomberos, en este sentido el artículo 30 preceptúa "Beneficios tributarios. A iniciativa del respectivo Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer tarifas especiales o exonerar de gravámenes e impuestos distritales o municipales a los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos. Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación.

(...)"

- f) Fuerza Pública

La Constitución Política consagra que la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la policía nacional, así mismo, que las fuerzas militares estarán constituidas por el ejército, la armada y la fuerza aérea (arts. 216 y 217, C.N.)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

En Santiago de Cali los inmuebles de propiedad de la Nación, el Departamento o el Municipio, destinados al funcionamiento de la Fuerza Pública estuvieron exonerados de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado hasta la vigencia fiscal 2012 (art. 6, Acuerdo 104/2002).

g) Universidad Pública

Dentro de las universidades públicas en el Municipio de Santiago de Cali encontramos a la Universidad del Valle. La naturaleza jurídica de la Universidad del Valle de acuerdo con lo manifestado por su Oficina Jurídica en el oficio A.J.812-2011 del 03 de agosto del 2011 corresponde (...) "la Universidad del Valle es una universidad oficial del orden departamental, creada mediante Ordenanza No. 12 del 11 de junio de 1945. Obtuvo reconocimiento como universidad, mediante el Decreto No. 1297 de 30 de mayo de 1964 del Gobierno Nacional y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 57° de la Ley 30 de 1992 se organizó como ente universitario autónomo, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo."

En este sentido, la Universidad del Valle no ostenta el carácter de establecimiento público, correspondiendo su naturaleza jurídica a la de un ente universitario autónomo e independiente de orden departamental.

Por lo tanto, la Universidad del Valle, así como las entidades públicas del nivel central de la Nación y el Departamento del Valle del Cauca, conforme con la línea jurisprudencial anterior del Consejo de Estado, no se encontraban sujetas al Impuesto Predial Unificado en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, en la medida que se tratara de una entidad pública diferente a un establecimiento público, una empresa industrial y comercial del Estado o una sociedad de economía mixta, como lo consagraba el artículo 194 del Decreto 133/86.

h) E.S.E. HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL

El Concejo de Santiago de Cali, considerando que el Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel venía prestando un decidido apoyo a un grupo de personas de la tercera edad y que debido a las reglas generadas en el Sistema de Seguridad Social era necesario adecuarlo a ellas, decidió transformarlo en una Empresa Social del Estado, permitiéndole actuar de conformidad con el Plan de Desarrollo, la Ley 100 de 1993 y la Carta Política de 1991, así lo dispuso a través del Acuerdo 08 de 1995:

"ARTÍCULO PRIMERO: Transformación. Transformase el Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel, en Empresa Social del Estado, con categoría especial de Entidad Pública descentralizada de orden municipal adscrita a la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, dotada de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y sometida al régimen jurídico previsto en el Capítulo III del Título II del Libro Segundo de la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo modifiquen, adicionen y reglamenten.

(...)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

ARTICULO TERCERO: Objeto. El objeto de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL, es la prestación de servicios de salud del primer nivel de atención como servicio público a cargo del Estado y como parte del servicio público de seguridad social y demás servicios complementarios tendientes a garantizar el bienestar integral de la población de la tercera edad del Municipio de Santiago de Cali.

En los Estatutos de la Empresa se determinará los servicios que podrán prestar de acuerdo con su capacidad de resolución."

(...)

Teniendo como referencia el origen legal de la E.S.E. Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel, sumado a la línea jurisprudencial anterior del Consejo de Estado, se consideró en su momento que se trataba de una entidad pública descentralizada del orden municipal de conformidad con las previsiones del artículo 83 de la Ley 489 de 1998, por consiguiente, no se encontraba sujeta al Impuesto Predial Unificado por tratarse de una entidad pública diferente a un establecimiento público, una empresa industrial y comercial del Estado o una sociedad de economía mixta.

viii) Derogatoria del párrafo 3 del artículo 161 del Acuerdo 0321 de 2011

El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana conforme con el numeral 3 del artículo 158 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado a su vez por el artículo 22 del Acuerdo 0338 de 2012 señala que "(...) *está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier clase de obra de construcción de obra nueva u obras de ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y el reconocimiento de construcciones de cualquier clase de edificación u obra de los predios existentes para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali. (...)*"

Los demás elementos del Impuesto de Delineación Urbana, a saber, sujeto activo, sujeto pasivo, causación, base gravable y tarifas, se encuentran regulados en el artículo 158 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado a su vez por el artículo 22 del Acuerdo 0338 de 2012 y adicionado por el artículo 9 del Acuerdo 0346 de 2013.

Para efectos del momento de causación como elemento del hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana, éste se presentará cada vez que se suceda el hecho generador, como requisito para la expedición de la licencia correspondiente. Tratándose de la realización del hecho generador sin el cumplimiento de los requisitos de ley, la causación se dará cuando la administración identifique su existencia, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que se adelanten por incumplir dichos requisitos.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

En relación con la liquidación y pago del impuesto, el sujeto pasivo deberá, en forma previa a la expedición de la licencia de construcción respectiva, liquidar y pagar el Impuesto de Delineación Urbana correspondiente. Tratándose de la realización del hecho generador sin cumplimiento de los requisitos legales, la Administración Municipal procederá a expedir el acto administrativo contentivo de la liquidación oficial del impuesto para lo cual se seguirá el procedimiento administrativo tributario.

En la liquidación del impuesto será necesario establecer la base gravable a partir del resultado de multiplicar el área de construcción, según la modalidad de licencia solicitada, por el valor del metro cuadrado respectivo. Dicho valor de referencia por metro cuadrado de construcción se encuentra determinado actualmente a través de la Resolución No. 4131.0.21.0141 del 25 de Marzo de 2014.

De conformidad con la Resolución No. 4131.1.12.6-2437 del 10 de Septiembre de 2012 la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales estableció el contenido de los recibos oficiales de liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana.

La idea es que el parágrafo 3 del artículo 161 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado a su vez por el artículo 25 del Acuerdo 0338 de 2012 que prevé "Las curadurías urbanas serán agentes retenedores del impuesto de delineación urbana en las condiciones que reglamente el Alcalde de Santiago de Cali, sea derogado para facilitar el recaudo del mismo.

2. PROPUESTA

i) Modificación al artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013

En relación con la autonomía tributaria de los entes territoriales ha considerado la Corte Constitucional:

"(...)

Frente al asunto objeto de debate en esta decisión, conviene concentrarse en lo relativo al grado de autonomía que reconoce la Constitución a las entidades territoriales en asuntos de naturaleza fiscal. A este respecto, ese ordenamiento parte de la premisa que la descentralización y la autonomía mencionadas no serían nada más que meras fórmulas retóricas, si no se confiriera a las entidades territoriales unas fuentes estables e identificables para el financiamiento de las competencias que, de manera correlativa, les adscribe la Constitución y la ley. Es en este orden de ideas que el artículo 287 C.P. prescribe que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites previstos en la Constitución y la ley, reconociéndoles los derechos a (i) gobernarse por sus autoridades propias; (ii) ejercer las competencias que le correspondan, (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y (iv) participar en las rentas nacionales.

"(...)"



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

Por su parte, el Consejo de Estado cambia su criterio jurisprudencial respecto del principio de autonomía tributaria territorial al considerar:

"(...)

En relación con la autonomía tributaria de las entidades territoriales, la Sala, mediante sentencia de 9 de julio de 2009 modificó su criterio jurisprudencial para reafirmar que los Concejos Municipales, a la luz de la Constitución Política de 1991, tienen plenas facultades para determinar los elementos de los tributos creados por el Legislador.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la Sala advierte que el artículo 338 de la Constitución Política señala la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los Departamentos y Municipios en tales aspectos.

(...)"

Ahora bien, el artículo 79 del Acuerdo 0321 de 2011, establece las bases gravables especiales para el Impuesto de Industria y Comercio, estableciendo tratamientos exceptivos para determinadas actividades de servicios, entre ellas, las Cooperativas de Trabajo Asociado y las Empresas de Servicios Temporales, que comprenden el manejo del impuesto tanto en su declaración anual como en la retención en la fuente.

A su vez, el artículo 94 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado por el artículo 8 del Acuerdo 0357 de 2013, señala los códigos de actividades y tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, siendo dentro de esta clasificación la tarifa más alta el 10 por mil en actividades de servicios, pues no puede existir una tarifa superior, debido a que el 10 por mil es la máxima fijada por la ley.

En consecuencia, la propuesta se dirige a modificar el texto de la base gravable especial en el Impuesto de Industria y Comercio para determinadas actividades de servicios conforme con el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, la cual se encuentra contenida en el artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013, de la siguiente forma:

"MODIFIQUESE el artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013, el cual quedará así:

"ADICIONESE el artículo 79 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011 con el siguiente numeral:

7. De conformidad con el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, la base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio en los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, corresponderá al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social."

Igualmente, en consideración a la reglamentación parcial de la Ley 1607 de 2012 prevista en el Decreto Nacional 1794 del 21 de agosto de 2013, es importante tener en cuenta para el Impuesto de Industria y Comercio conceptos tales como el de la base gravable en contratos en los cuales no se haya expresado cláusula AIU, al respecto expresa el artículo 11 del mencionado reglamento "En la prestación de los servicios expresamente señalados en los artículos 462-1 y 468-3 numeral 4° del Estatuto Tributario, en los que no se hubiere establecido la cláusula AIU, o ésta fuere inferior al 10%, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas será igual al 10% del valor total del contrato o el 10% del valor total de la remuneración percibida por la prestación del servicio, cuando no exista contrato."

Así las cosas, con la eliminación de la imprecisión normativa que establecía una tarifa del 16% sobre una base gravable especial en determinadas actividades de servicios del Impuesto de Industria y Comercio, tendrán aplicación las tarifas previstas en el artículo 94 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado a su vez por los Acuerdos 0338 de 2012 y 0357 de 2013, las que corresponden al 6.6. por mil para la actividad de servicios de vigilancia, el 3.3. por mil en cuanto a servicios temporales y el 10 por mil para otros servicios.

ii) *Modificación al artículo 21 del Acuerdo 0357 de 2013 sobre el impuesto de telefonía urbana.*

En virtud del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3° de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y para efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de consignar las sumas recaudadas y presentar el informe mensual de recaudo por parte de los agentes responsables del recaudo del Impuesto a la Telefonía Urbana, la propuesta se dirige a modificar el texto de las obligaciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo 0357 de 2013, de la siguiente forma:

"MODIFIQUESE el artículo 21 del Acuerdo 0357 de 2013, el cual quedará así:

"ADICIONESE al Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, el presente artículo así: Obligaciones de los agentes responsables del recaudo del Impuesto a la Telefonía Urbana:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

1. Consignar a la cuenta bancaria asignada por la Administración Municipal en los primeros ocho (8) días del mes siguiente al recaudo. La no consignación oportuna de las sumas recaudadas por concepto del Impuesto de telefonía Urbana genera la aplicación de las sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Municipal.
2. Presentar ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo, un informe mensual de recaudo debidamente diligenciado y suscrito por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, anexando el recibo de consignación, información detallada de cada usuario, al igual que cualquier otra información requerida por la Autoridad Tributaria Municipal.
3. Atender en debida forma y oportunidad todos los requerimientos de información formulados por la Administración Municipal."

iii) Exclusión en el Impuesto a la Telefonía Urbana

El artículo 1 de la ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina su estructura y define los principios y reglas básicas de organización y funcionamiento de la administración pública; la cual se aplica a las entidades territoriales en virtud de lo consagrado en su artículo segundo.

Siendo así las cosas, el artículo 38 ibídem establece la estructura y organización de la Administración pública, dividida en el sector central y uno descentralizado, entiendo por el primero la presidencia, vicepresidencia, ministerios y superintendencias sin personería jurídica y el segundo todas las entidades que cuentan con personería jurídica.

A nivel territorial las alcaldías, secretarías de despacho y departamentos administrativos conforman el nivel central. La propuesta se orienta a adicionar un párrafo al artículo 17 del Acuerdo 0357 de 2013 regulatorio del sujeto pasivo, con el siguiente texto:

"ADICIONESE el artículo 17 del Acuerdo 0357 de 2013 con el siguiente párrafo:

PARAGRAFO: Las dependencias del nivel central que conforman la estructura orgánica y funcional del Municipio de Santiago de Cali se excluyen del Impuesto a la Telefonía Urbana."

iv) Alivio y exoneración de sobretasas ambiental, bomberil e impuesto de alumbrado público a las víctimas en procesos de restitución de tierras

El Municipio de Santiago de Cali en su condición de sujeto activo de las sobretasas ambiental y bomberil dispone de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Por su parte, en relación con la sobretasa ambiental la Corte Constitucional ha considerado que el artículo 44 de la ley 99 de 1993 no introdujo un impuesto nuevo diferente al impuesto predial. Así mismo, reitera la naturaleza de "participaciones o recargos en favor de entidades



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables", en los siguientes términos:

"(...)

Lo que la Constitución permite excepcionalmente es la existencia de participaciones o recargos en favor de las entidades mencionadas, pero no de un impuesto nuevo, porque ello iría contra la justicia tributaria, por las razones ya anotadas.

(...)

La ley a que se remite la norma no crea un nuevo impuesto, sino que la expresión constitucional "destinará un porcentaje de estos tributos", que equivale a afirmar que el gravamen no se aumenta para el propietario del bien inmueble, sino que un porcentaje de ese monto -que no puede exceder del promedio de las sobretasas existentes- se destina a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, bajo la orientación trazada por los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Con ello se evita la descoordinación fiscal, al someterla al principio de planeación municipal, consagrado en la Carta Política. La sobretasa con destino a la CAR, es decir, un valor adicional que se agrega a la tarifa de un impuesto preexistente. Cuando el inciso 2o. del artículo 317 superior se refiere a que el porcentaje que determine la ley no podrá exceder el promedio de las "sobretasas existentes", está haciendo alusión a los ingresos a favor de las corporaciones autónomas regionales, a los cuales denomina sobretasa.

(...)"

En este sentido, la propuesta se dirige a modificar el parágrafo 3 del artículo 1º y el parágrafo del artículo 2º del Acuerdo 0342 de 2013, de la siguiente manera:

"MODIFIQUESE el PARAGRAFO 3 del artículo 1º del Acuerdo 0342 de 2013, el cual quedará así:

PARAGRAFO 3: La medida de saneamiento aquí adoptada comprende las sobretasas ambiental, bomberil, y el impuesto de alumbrado público para los lotes que se facturan a través de la factura del impuesto predial, que corresponda."

"MODIFIQUESE el PARAGRAFO del artículo 2º del Acuerdo 0342 de 2013, el cual quedará así:

PARAGRAFO: La medida de exoneración aquí adoptada comprende las sobretasas ambiental, bomberil, y el impuesto de alumbrado público para los lotes que se facturan a través de la factura del impuesto predial, que corresponda."



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

v) el cambio de período para la retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio.- Modificación a los artículos 101 y 106 del Acuerdo 0321 de 2011

Para justificar la inclusión de la propuesta que busca modificar el período de declaración y pago de la retención en la fuente de ICA, revisaremos información que corresponde al recaudo por concepto de Retención de Industria y Comercio: para la vigencias (Años 2013 y 2014-8).

Esta información se presenta con el fin de evidenciar los efectos sobre la liquidez financiera del Municipio que tendría la propuesta de recaudar el Reteica en forma bimestral, teniendo en cuenta que en la actualidad los contribuyentes que tienen dicha obligación lo hacen mensualmente.

Tabla 1. Histórico Recaudo de Industria y Comercio 2013 - 2014-8

AÑO	MES	RECAUDO RETEICA
2013	Enero	\$ 7.043.178.437
2013	Febrero	\$ 5.231.628.309
2013	Marzo	\$ 7.825.177.387
2013	Abril	\$ 8.245.485.737
2013	Mayo	\$ 7.742.728.351
2013	Junio	\$ 8.966.027.063
2013	Julio	\$ 10.301.862.129
2013	Agosto	\$ 9.890.808.103
2013	Septiembre	\$ 9.704.189.961
2013	Octubre	\$ 10.898.460.484
2013	Noviembre	\$ 8.442.726.739
2013	Diciembre	\$ 10.567.810.892
2014	Enero	\$ 13.717.611.453
2014	Febrero	\$ 8.243.149.450
2014	Marzo	\$ 8.850.279.155
2014	Abril	\$ 9.976.426.180
2014	Mayo	\$ 8.699.826.220
2014	Junio	\$ 9.448.603.509
2014	Julio	\$ 9.425.754.738
2014	Agosto	\$ 9.564.349.136
Total		\$ 182.786.083.433

Fuente de Información Recursos Propios: Grupo de Ejecución Presupuestal

A continuación se muestra un escenario donde basados en la información histórica disponible en las fuentes oficiales (2013-2014-8), se realiza una simulación en la que se trata de evidenciar los posibles efectos resultantes con la implementación del recaudo del Reteica por bimestres.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

AÑO	MES	RECAUDO RETEICA	AÑO DE TRANSICIÓN	APLICACIÓN PERIODO BIMESTRAL
2013	Enero	\$ 7.043.178.437	\$ 7.043.178.437	
2013	Febrero	\$ 5.231.628.309	\$ 5.231.628.309	\$ 12.274.806.746
2013	Marzo	\$ 7.825.177.387	\$ 7.825.177.387	
2013	Abril	\$ 8.245.485.737	\$ 8.245.485.737	\$ 16.070.663.124
2013	Mayo	\$ 7.742.728.351		
2013	Junio	\$ 8.966.027.063	\$ 16.708.755.414	\$ 16.708.755.414
2013	Julio	\$ 10.301.862.129		
2013	Agosto	\$ 9.890.808.103	\$ 20.192.670.232	\$ 20.192.670.232
2013	Septiembre	\$ 9.704.189.961		
2013	Octubre	\$ 10.898.460.484	\$ 20.602.650.445	\$ 20.602.650.445
2013	Noviembre	\$ 8.442.726.739		
2013	Diciembre	\$ 10.567.810.892	\$ 19.010.537.631	\$ 19.010.537.631
2014	Enero	\$ 13.717.611.453		
2014	Febrero	\$ 8.243.149.450	\$ 21.960.760.903	\$ 21.960.760.903
2014	Marzo	\$ 8.850.279.155		
2014	Abril	\$ 9.976.426.180	\$ 18.826.705.335	\$ 18.826.705.335
2014	Mayo	\$ 8.699.826.220		
2014	Junio	\$ 9.448.603.509	\$ 18.148.429.729	\$ 18.148.429.729
2014	Julio	\$ 9.425.754.738		
2014	Agosto	\$ 9.564.349.136	\$ 18.990.103.874	\$ 18.990.103.874
	Total	\$ 182.786.083.433	\$ 182.786.083.433	\$ 182.786.083.433

Dentro de la propuesta se plantea la posibilidad de realizar un periodo de transición durante cuatro meses (Enero, Febrero, Marzo y Abril), en los que se continuaría recaudando el Reteica mensualmente. Este periodo de transición es necesario por cuanto se realizará el proceso de empalme entre la Plataforma Tecnológica, el Recurso Humano y los Recursos Logísticos, que deben estar acondicionados para este nuevo periodo de recaudo.

En el mes de Mayo no se realizará recaudo por Reteica debido a que en el mes de Junio se declara y paga el periodo correspondiente a los meses de abril y mayo, de esta forma se inicia la implementación de la bimestralidad.

A partir de las anteriores consideraciones puede concluirse que no existen indicios en este análisis de la ocurrencia de un posible escenario de iliquidez financiera para el Municipio con la implementación de la medida.

Por consiguiente, al pasar de una periodicidad mensual a bimestral en la presentación y pago de las declaraciones de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, se reduciría el cumplimiento de deberes formales y sustanciales para los agentes retenedores, así como disminuirá el costo de los recursos tecnológicos, administrativos y logísticos empleados en el recaudo y procesamiento de las declaraciones tributarias, amén de los diferentes procesos administrativos tributarios, entre ellos el de fiscalización, que debe seguir la autoridad tributaria, sin llegar a afectar la liquidez financiera del Municipio de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

En consecuencia, la propuesta se orienta a modificar los artículos 101 y 106 del Estatuto Tributario Municipal, adoptados mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, de la siguiente manera:

"MODIFIQUESE el artículo 101 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 101: Periodicidad: Los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar de forma bimestral la declaración de las retenciones y autorretenciones practicadas en el bimestre inmediatamente anterior."

"MODIFIQUESE el numeral 3 del artículo 106 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, el cual quedará así:

Presentar y pagar dentro de los plazos señalados por el Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales la declaración de las retenciones y autorretenciones que conforme a las disposiciones de este Estatuto deban efectuarse cada bimestre, utilizando los formularios prescritos y en los lugares autorizados para el efecto."

De manera transitoria en el año gravable 2015 los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio continuarán presentando de forma mensual la declaración de las retenciones y autorretenciones practicadas en el mes inmediatamente anterior hasta el período (mes) de abril, siendo exigible el período bimestral a partir del período (bimestre) mayo – junio de 2015, todo de conformidad con los plazos tributarios fijados.

Vi) Aplicación artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 en materia del impuesto predial unificado

La Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", prevé en su artículo 23 que la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado deberá oscilar entre 5 y 16 por mil del respectivo avalúo, con la excepción de la propiedad inmueble urbana de estratos bajos con destino económico habitacional, o rural con destino económico agropecuario cuyo avalúo sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), en cuyo caso la tarifa podrá oscilar entre 1 y 16 por mil.

En razón a que la adopción de la mencionada disposición legal es obligatoria y que actualmente las tarifas del IPU en el Municipio de Santiago de Cali oscilan entre 4 y 16 por mil, dar cumplimiento a la Ley 1450 de 2011 implica aumentar la tarifa para el estrato 1 de uso residencial en zona urbana y para la pequeña propiedad rural del 4 al 5 por mil.

Así mismo, y adoptando la excepción contemplada por la misma ley, se propone diferenciar la tarifa cobrada a los predios de estrato 1 así: 4 por mil a los predios cuyo avalúo catastral sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos (135 SMLMV, considerados Vivienda de Interés Social -VIS-) y 5 por mil a los predios cuyo avalúo catastral sea igual o superior a 135 SMLMV. Esto permitirá a la administración implementar la normativa nacional, minimizando su



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

impacto sobre los propietarios de vivienda en zona residencial pertenecientes al estrato uno y de propiedades rurales de menos de 0,15 Ha (1.500 m²).

En la actualidad, la estructura tarifaria del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Santiago de Cali está definida por el artículo 20 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, siendo la tarifa mínima del 4 por mil para el estrato 1 con uso residencial de la zona urbana y para la pequeña propiedad agrícola de la zona rural. En consecuencia, aplicar lo dispuesto por la Ley 1450 de 2011 implica incrementar la tarifa cobrada a estos predios de 4 a 5 por mil. Al mismo tiempo, sin embargo, la Ley prevé que la Vivienda de Interés Social (es decir con avalúo inferior a 135 SMLMV) de estratos bajos tribute a tarifas entre el 1 y 16 por mil.

Ahora bien, en la estructuración de esta propuesta es importante recordar que a través del artículo 5 del Acuerdo 0357 de 2013 se concedió una exclusión en el Impuesto Predial Unificado "A los propietarios o poseedores de predios en zona rural considerados como pequeña propiedad rural o de predios en zona urbana con destinación específica habitacional en estrato 1, cuyo destino económico no sea lote, depósito o parqueadero, y que tenga un avalúo catastral inferior a 15 SMLMV, no tendrán liquidación y cobro del Impuesto Predial Unificado."

Dado que la Ley 1450 de 2011 exige aumentar la tarifa mínima de 4 a 5 por mil, pero permite hacer la excepción para predios valuados en menos de 135 SMLMV, se propone conservar la tarifa en 4 por mil a los predios valuados entre 15 y 135 SMLMV. Nuevamente se destaca que los predios con avalúos inferiores a 15 SMLMV con destino exclusivo residencial en estrato 1 se encuentran excluidos de la base gravable del Impuesto Predial Unificado y sus complementarios.

En todo el Municipio de Santiago de Cali, actualmente hay cerca de quinientos mil predios residenciales de los cuales cerca del 71% cuentan con avalúos catastrales inferiores a 135 SMLMV (Figura 2). Se debe notar que la vivienda de interés social está presente en todos los estratos, incluso en los más altos, por lo que se puede afirmar que no se debe usar este criterio por sí solo para determinar la capacidad de pago de los contribuyentes y por lo tanto definir las tarifas. Es por eso que se propone implementar la tarifa del 4 por mil solo para el estrato 1, de modo que se conserve la equidad dentro del municipio, sin afectar el recaudo.

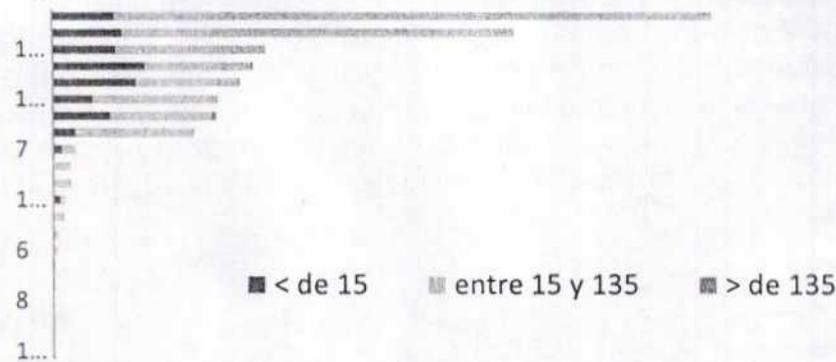


ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

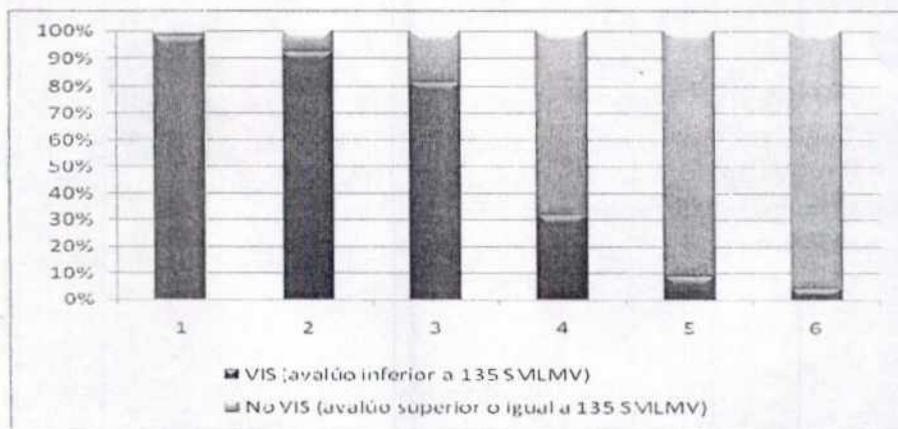
La Figura 1, muestra la distribución de los predios residenciales de estrato 1, por comuna, según su rango de avalúo en SMLMV.

Figura 1. Distribución de predios esperada en 2014, por comuna



Fuente: Subdirección de Catastro Municipal

Figura 2. Predios con avalúos catastrales inferiores a 135 SMLMV, por estrato



Fuente: Subdirección de Catastro Municipal

En resumen, la administración municipal propone adoptar lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, conservando la tarifa del 4 por mil para los predios con avalúos entre 15 y 135 SMLMV y aumentando la tarifa a 5 por mil para aquellos predios avaluados en 135 SMLMV o más, y adicionar otras tipologías para el suelo rural, subclasificación como zona de expansión, en la siguiente tabla:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

ZONA URBANA				
USO PRINCIPAL	TIPO DE COBRO		ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
	DETALLES	ESTADO		
RESIDENCIAL		Estrato 1 (Con Avalúo Catastral inferior a 135 SMLMV)	1	4
		Estrato 1 (Con Avalúo Catastral igual o superior 135 SMLMV)	2	5
		Estrato 2	3	8
		Estrato 3	4	10
		Estrato 4	5	11
		Estrato 5	6	13
		Estrato 6	7	14
NO RESIDENCIAL	Industrias		8	14.5
	Comercial		9	14.5
	Hoteles y similares		10	14.5
	Moteles, amoblados, Apartahoteles y Residencias		11	16
	Centros Médicos		12	14.5
	Clínicas		13	14.5
	Hospitales y otros		14	14.5
	Educativos		15	10
	Cívicos, Culturales y Religiosos		16	10
	Administrativos Estatales		17	10
	Clubes		18	14.5
	Centros de Recreación Popular		19	14.5
Grandes Centros Deportivos		20	14.5	



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

ZONA RURAL				
USO PRINCIPAL	TIPO COBRO		Actividad Económica	TARIFA X MIL
	DETALLES	ESTADO		
RESIDENCIAL	SUELO DE EXPANSIÓN CON PLAN PARCIAL	ESTRATO 1	21 (con avalúo catastral inferior a 135 SMLMV)	4
			22 (con avalúo catastral igual o superior a 135 SMLMV)	5
		ESTRATO 2	23	8
		ESTRATO 3	24	10
		ESTRATO 4	25	11
		ESTRATO 5	26	13
		ESTRATO 6	27	14
	Pequeña Propiedad Rural (desde 0 Ha - 0001 m2 hasta 0 Ha - 1.500 m2, con avalúo catastral inferior a 135 SMLMV)	P.V.R.	28	4
	Pequeña Propiedad Rural (desde 0 Ha - 0001 m2 hasta 0 Ha - 1.500 m2, con avalúo catastral igual o superior a 135 SMLMV)	P.V.R.	29	5
	Propiedad Rural (desde 0 Ha- 1.501 m2 hasta 4 Ha - 9.999 M2)	P.V.	30	6
Rural Agropecuario (Mayor o Igual a 5 Ha)	AGROP	31	10	
CONDominio - PARCELACION- CASA FINCA	R.C.CF.	32	14	
NO RESIDENCIAL	Comercial		33	14
	Industrial		34	14
	Hoteles y similares		35	14
	Moteles, amoblados, Apartahoteles y Residencias		36	16
	Minero		37	14
	Salud		38	10
	Educativo		39	10



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

	Cívicos, Culturales y Religiosos		40	10
	Administrativos Estatales		41	10
	Suelo Suburbano		42	10
	Recreacional		43	14
USO PRINCIPAL	TIPO DE COBRO		ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
	DETALLES	ESTADO		
LOTE EN ZONA URBANA		Imposibilidad de ser urbanizados dentro del año fiscal por no poder ser dotados de servicios públicos	44	16
	Lotes especiales o No Urbanizables	Imposibles de urbanizar por tener limitación desde el Plan de Ordenamiento Territorial	45	16
		Ubicados en áreas determinadas como zonas verdes, separadores viales, orillas de los ríos, zonas recreacionales o en áreas en estudio y reserva	46	16
		Lotes Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados	47	33
		Lote con licencia urbanística vigente y en proceso de Construcción	48	16

Igualmente, señala el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 "(...) A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro. (...)"

Estas medidas buscan no solo adoptar la normativa nacional, sino crear una mayor eficiencia en la gestión tributaria y generar mayor equidad dentro del Municipio de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

vii) Modificación al artículo 49 del Acuerdo 0321 de 2011

Tanto la ley (1430 de 2010, 1607 de 2011) como la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con el tratamiento del Impuesto Predial Unificado para predios³ de propiedad de entidades públicas registra modificaciones importantes en los últimos años, al respecto pueden citarse apartes de uno de los recientes fallos del Consejo de Estado, donde se establece la sujeción pasiva de la Universidad de Córdoba frente al Impuesto Predial Unificado⁴ :

"(...)

2.8.- Antes y después de la Constitución de 1991, ha sido clara la intención del legislador de gravar con el impuesto predial la **propiedad raíz**, independientemente de la naturaleza jurídica del sujeto que ejerce su propiedad, posesión, usufructo o tenencia.

(...)

2.9.- El artículo 54 de la Ley 1430 fue modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, en el que se reiteró, pero esta vez de manera expresa, la regla general que excluye del pago del impuesto predial únicamente a los bienes de uso público, siempre y cuando sobre ellos no se realicen actividades con ánimo de lucro por un particular.

(...)

2.10.- La Sala hace el anterior recuento histórico, porque del estudio de la normativa que rige y ha regido el impuesto predial, no se encuentra una referencia explícita a la naturaleza privada o pública del predio o bien inmueble. De ella se infiere que es un impuesto que recae sobre los **bienes raíces**.(subrayado fuera del texto)

De esa relación normativa se observa que el legislador no se ha ocupado de definir de manera taxativa los sujetos pasivos del impuesto predial, sino que su reglamentación se ha enfocado a establecer su ámbito de aplicación: impuesto que recae sobre los **bienes inmuebles o raíces** y que se cobra sobre el valor del avalúo catastral.

(...)

Así pues, una interpretación histórica de las normas que regulan la materia permite concluir que el impuesto predial **no se creó para gravar la propiedad privada únicamente**, sino que su finalidad ha sido, siempre, gravar la propiedad raíz, los bienes inmuebles, independientemente de la persona que ostente la calidad de propietario, poseedor, usufructuario o tenedor. (Subrayado fuera del texto)

(...)

³Bienes de uso público y bienes fiscales.

⁴C.E., Sentencia del 29 de mayo de 2014, Exp. 19561, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

3.8.- Conforme con la línea jurisprudencial de la Sección se concluye que desde el año 1994 hasta el año 2011 se había sostenido que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil no era sujeto pasivo del impuesto predial porque las entidades públicas sólo estaban obligadas a la declaración y pago de ese impuesto si eran establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta del orden nacional, naturaleza jurídica que no ostentaba dicha entidad.

No obstante, también se llegó a esa conclusión en razón a la naturaleza de los bienes que conforman la infraestructura aeronáutica nacional –bienes de uso público–, ya que estos no están gravados con el impuesto en mención, dadas las características, finalidad y destinación de los mismos.

3.9.- Actualmente, la Sección, con fundamento en una interpretación amplia del artículo 61 de la Ley 55 de 1985, incorporado en el artículo 194 del Código de Régimen Municipal, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010, modificada por la Ley 1607 de 2012, ha optado por sostener que las propiedades públicas de naturaleza fiscal y aquellos bienes de uso público explotados económicamente por particulares, son sujetos pasivos del impuesto predial, dada la intención del legislador de 1985 y la nueva estructura del Estado. (subrayado fuera del texto)

(...)

En ese sentido, se reitera, los **bienes inmuebles de naturaleza fiscal de todas las entidades públicas con personería jurídica de la Nación, y de aquellos entes u organismos autónomos que formen parte de la estructura orgánica del Estado, están gravados con el impuesto predial. Sólo pueden considerarse exentos de este pago los bienes de uso público, dada su naturaleza y uso.**

Y eso es así porque los bienes fiscales o patrimoniales son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que el Estado posee y administra en **forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad**⁵.

(...)

4.6 En esa orden de ideas, dada la finalidad de las normas que regulan el impuesto predial y la intención del legislador, se **precisa** la tesis que se había adoptado por la Sección.

La regla general hoy, es que están gravados con el impuesto predial los siguientes bienes:

⁵ Al respecto, se puede consultar, entre otras providencia, la sentencia de la Sección Tercera, Subsección B de esta Corporación, del 30 de abril de 2012. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 2500232600019950070401 (21.699).



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

- a) **Los inmuebles de los particulares.**
b) **Los inmuebles de naturaleza fiscal**, incluidos los de las entidades enumeradas en el artículo 61 de la Ley 55 de 1985, compilado en el artículo 194 del Código de Régimen Municipal vigente, no sólo por lo dicho, sino por la claridad que sobre el particular hace la ley en el sentido de gravar expresamente los bienes fiscales de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden nacional.
c) **Los bienes de uso público que sean explotados económicamente, se encuentren en concesión y/o estén ocupados por establecimientos mercantiles**, en los términos del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por la Ley 1607 de 2012, ya que sobre ellos se ejerce una actividad con ánimo de lucro.

(...)"

Así las cosas, tratándose de bienes de naturaleza fiscal y en armonía con decisiones anteriores de la Honorable Corporación, es necesario conceder la exoneración en la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado a la Fuerza Pública, la Gobernación del Valle del Cauca en su sector central, la Universidad del Valle y la E.S.E. Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel, conforme con la siguiente redacción:

"ADICIONAR el artículo 49 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, con los siguientes literales y párrafos:

f. Los inmuebles de propiedad de la Universidad del Valle, y de la E.S.E. Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel.

g. Los inmuebles de carácter fiscal de propiedad de la Fuerza Pública y del nivel central de la Gobernación del Valle del Cauca.

Parágrafo 5: Las exoneraciones previstas en los literales f. y g. tendrán vigencia hasta el período gravable 2022.

Parágrafo 6: Para efectos del literal g. del presente artículo, se entiende por Fuerza Pública:

A.- Las Fuerza Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea)

B.- La Policía Nacional."

viii) Derogatoria del párrafo 3 del artículo 161 del Acuerdo 0321 de 2011

En relación con la designación como agentes retenedores del Impuesto de Delineación Urbana a las Curadurías Urbanas se presenta una inconsistencia técnica para su aplicación, en razón a que la figura de agente retenedor presupone la realización de pagos por parte del responsable, de los cuales deduce o retiene valores o porcentajes dispuestos en la normatividad vigente, mientras que en el caso de las Curadurías Urbanas éstas no realizarán



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

pago alguno, por el contrario recibirán las sumas correspondientes a la cancelación de las expensas legales dentro del trámite de expedición de licencias de construcción.

De otra parte, el otorgar este tipo de funciones a terceros, como sería la de actuar como agente retenedor del Impuesto de Delineación Urbana a las Curadurías Urbanas, podría generar controversias respecto de la vulneración a la prohibición de delegar en terceros funciones propias de la administración tributaria, entre las que se cuenta la liquidación, conforme con la Ley 1386 de 2010.

Así las cosas, se propone la derogatoria expresa del parágrafo 3 del artículo 161 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011.

3. Impacto Fiscal

El presente proyecto de acuerdo corrige una imprecisión normativa del artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013, suprimiendo una tarifa no aplicable para efectos del Impuesto de Industria y Comercio. A su vez, modifica el término de aplicación de unos plazos para el cumplimiento de obligaciones a cargo de los agentes responsables del recaudo del Impuesto a la Telefonía Urbana.

Se propone la modificación al período de la retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, pasando de un período mensual a bimestral.

En materia de exclusiones prevé la no causación del Impuesto a la Telefonía Urbana respecto de los servicios de telefonía o voz prestados a las entidades que conforman el nivel central de la administración municipal.

Se otorgan algunas exoneraciones en la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado, al tiempo que establece el no cobro de las sobretasas ambiental y bomberil respecto de los predios objeto de alivio tributario y exoneración con ocasión de los procesos de restitución de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, dando cumplimiento de esta forma a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 del 2003 "Análisis del impacto fiscal de las normas", se cuenta con concepto favorable de la Subdirección de Finanzas Públicas del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, el cual se anexa.

4. Conformidad con el Plan de Desarrollo CaliDA: Una ciudad para todos

El proyecto de acuerdo que se presenta esta en armonía con los objetivos del Plan de Desarrollo 2012-2015, "CaliDA: Una Ciudad para Todos", y con él se pretende seguir mejorando la gestión tributaria, contribuyendo al mismo tiempo con una mayor equidad en el Municipio.

5. Viabilidad Jurídica

Este proyecto de acuerdo que tiene como fin modificar unas normas tributarias del Municipio de Santiago de Cali, se elaboró respetando todas las normas constitucionales y legales vigentes, en consecuencia es jurídicamente viable su estudio y aprobación.



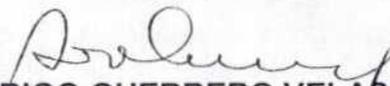
ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

La presente exposición de motivos incluye el concepto sobre el impacto de la presente iniciativa dentro del marco fiscal de mediano plazo de la entidad, la cual se anexa a la presente exposición.

Con base en las anteriores consideraciones, les solicito muy respetuosamente al Honorable Concejo Municipal debatir y aprobar esta iniciativa de gran importancia para los intereses de la ciudad.

De los Honorables Concejales,


RODRIGO GUERRERO VELASCO
Alcalde de Santiago de Cali



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 287 y 313, numeral 4º de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, ley 1607 art 46.

ACUERDA

ARTÍCULO 1:MODIFIQUESE el artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013, el cual quedará así:

"ADICIONESE el artículo 79 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011 con los siguientes numeral y párrafo:

7. De conformidad con el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, la base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio en los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, corresponderá al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

Parágrafo:Los conceptos y las definiciones relacionadas con la base gravable especial contenida en el numeral 7 del artículo 79 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, que se encuentra en la reglamentación parcial de la Ley 1607 de 2012 prevista en el Decreto Nacional 1794 del 21 de agosto de 2013 o las normas que lo modifiquen o adicionen, serán aplicables en armonía con la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio."



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

ARTÍCULO 2: MODIFIQUESE el artículo 21 del Acuerdo 0357 de 2013, el cual quedará así:

ADICIONESE al Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, el presente artículo así: Obligaciones de los agentes responsables del recaudo del Impuesto a la Telefonía Urbana:

1. Consignar a la cuenta bancaria asignada por la Administración Municipal en los primeros ocho (8) días del mes siguiente al recaudo. La no consignación oportuna de las sumas recaudadas por concepto del Impuesto de telefonía Urbana genera la aplicación de las sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Municipal.
2. Presentar ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo, un informe mensual de recaudo debidamente diligenciado y suscrito por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, anexando el recibo de consignación, información detallada de cada usuario, al igual que cualquier otra información requerida por la Autoridad Tributaria Municipal.
3. Atender en debida forma y oportunidad todos los requerimientos de información formulados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 3: ADICIONESE el artículo 17 del Acuerdo 0357 de 2013 con el siguiente párrafo:

"PARAGRAFO: Las entidades del nivel central que conforman la estructura orgánica y funcional del Municipio de Santiago de Cali se excluyen del Impuesto a la Telefonía Urbana."

ARTÍCULO 4: MODIFIQUESE el párrafo 3 del artículo 1º del Acuerdo 0342 de 2013, el cual quedará así:

"PARAGRAFO 3: La medida de saneamiento aquí adoptada comprende las sobretasas ambiental, bomberil, y el impuesto de alumbrado público para los lotes que se facturan a través de la factura del impuesto predial, según corresponda."

ARTÍCULO 5: MODIFIQUESE el párrafo del artículo 2º del Acuerdo 0342 de 2013, el cual quedará así:

"PARAGRAFO: La medida de exoneración aquí adoptada comprende las sobretasas ambiental, bomberil y el impuesto de alumbrado público para los lotes que se facturan a través de la factura del impuesto predial, según corresponda."



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

ARTÍCULO 6: MODIFIQUESE el artículo 101 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 101: Periodicidad: Los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar de forma bimestral la declaración de las retenciones y autorretenciones practicadas en el bimestre inmediatamente anterior.

Los periodos bimestrales serán: 1) febrero – marzo; 2) abril – mayo; 3) junio – julio; 4) agosto – septiembre; 5) octubre – noviembre; 6) diciembre – enero."

ARTÍCULO 7: MODIFIQUESE el numeral 3 del artículo 106 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, el cual quedará así:

"3. Presentar y pagar dentro de los plazos señalados por el Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales la declaración de las retenciones y autorretenciones que conforme a las disposiciones de este Estatuto deban efectuarse cada bimestre, utilizando los formularios prescritos y en los lugares autorizados para el efecto.

ARTÍCULO 8: MODIFIQUESE Y ADICIONESE el artículo 20 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, con las siguientes tarifas para la zona urbana uso residencial de estrato 1, el cual quedará así:

" **Artículo 20: Tarifas del Impuesto Predial Unificado:** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fijense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado:

ZONA URBANA				
USO PRINCIPAL	TIPO DE COBRO		ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
	DETALLES	ESTADO		
RESIDENCIAL		Estrato 1 (Con Avalúo Catastral inferior a 135 SMLMV)	1	4
		Estrato 1 (Con Avalúo Catastral igual o superior 135 SMLMV)	2	5
		Estrato 2	3	8
		Estrato 3	4	10
		Estrato 4	5	11



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN
MATERIA TRIBUTARIA"

		Estrato 5	6	13
		Estrato 6	7	14
NO RESIDENCIAL	Industrias		8	14.5
	Comercial		9	14.5
	Hoteles y similares		10	14.5
	Moteles, amoblados, Apartahoteles y Residencias		11	16
	Centros Médicos		12	14.5
	Clínicas		13	14.5
	Hospitales y otros		14	14.5
	Educativos		15	10
	Cívicos, Culturales y Religiosos		16	10
	Administrativos Estatales		17	10
	Clubes		18	14.5
	Centros de Recreación Popular		19	14.5
	Grandes Centros Deportivos		20	14.5

ZONA RURAL				
USO PRINCIPAL	TIPO COBRO		Actividad Económica	TARIFA X MIL
	DETALLES	ESTADO		
RESIDENCIAL	SUELO DE EXPANSIÓN CON PLAN PARCIAL	ESTRATO 1	21 (con avalúo catastral inferior a 135 SMLMV)	4
			22 (con avalúo catastral igual o superior a 135 SMLMV)	5
		ESTRATO 2	23	8
		ESTRATO 3	24	10
		ESTRATO 4	25	11
		ESTRATO 5	26	13
		ESTRATO 6	27	14
	Pequeña Propiedad Rural (desde 0 Ha - 0001 m2 hasta 0 Ha - 1500 m2, con avalúo catastral inferior a 135 SMLMV)	P.V.R.	28	4
	Pequeña Propiedad Rural (desde 0 Ha - 0001 m2 hasta 0 Ha - 1500 m2, con avalúo catastral igual o superior a 135 SMLMV)	P.V.R.	29	5



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

	Propiedad Rural (desde 0 Ha – 1501 m2 hasta 4 Ha - 9.999 m2)	P.V.	30	6
	Rural Agropecuario (Mayor o Igual a 5 Ha)	AGROP	31	10
	CONDominio - PARCELACION- CASA FINCA	R.C.CF.	32	14
NO RESIDENCIAL	Comercial		33	14
	Industrial		34	14
	Hoteles y similares		35	14
	Moteles, amoblados, Apartahoteles y Residencias		36	16
	Minero		37	14
	Salud		38	10
	Educativo		39	10
	Cívicos, Culturales y Religiosos		40	10
	Administrativos Estatales		41	10
	Suelo Suburbano		42	10
	Recreacional		43	14

USO PRINCIPAL	TIPO DE COBRO		ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
	DETALLES	ESTADO		
LOTES EN ZONA URBANA	Lotes especiales o No Urbanizables	Imposibilidad de ser urbanizados dentro del año fiscal por no poder ser dotados de servicios públicos	44	16
		Imposibles de urbanizar por tener limitación desde el Plan de Ordenamiento Territorial	45	16



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

	Ubicados en áreas determinadas como zonas verdes, separadores viales, orillas de los ríos, zonas recreacionales o en áreas en estudio y reserva	46	16
	Lotes Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados	47	33
	Lote con licencia urbanística vigente y en proceso de Construcción	48	16

PARÁGRAFO 1: Las tarifas aquí señaladas no incluyen la sobretasa bomberil ni la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en los porcentajes que los acuerdos señalen, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 2: Si en el mismo predio se presentan uno o más usos se tributará conforme a la tarifa correspondiente, proporcionalmente según la utilización o uso dado a cada área de extensión.

Cuando se trate de predios que presente uno o más usos, siendo uno de éstos residencial de estratos 1, 2 o 3, si la mayor área de construcción está destinada a uso residencial, el predio tributará en su totalidad conforme con la tarifa correspondiente al uso residencial del estrato donde se encuentre ubicado.

PARAGRAFO 3: Para efectos del cobro total del Impuesto Predial Unificado resultante con base en las tarifas modificadas por aplicación del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, se observará el límite especial previsto en la misma disposición."

ARTÍCULO 9: ADICIONAR el artículo 49 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, con los siguientes literales y párrafos:

" f. Los inmuebles de propiedad de la Universidad del Valle y de la E.S.E. Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel.

g. Los inmuebles de carácter fiscal de propiedad de la Fuerza Pública y del nivel central de la Gobernación del Valle.

Parágrafo 5: Las exoneraciones previstas en los literales fy gtendrán vigencia hasta el período gravable 2022.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

Parágrafo 6: Para efectos del literal g. del presente artículo, se entiende por Fuerza Pública:

A.- Las Fuerza Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea)

B.- La Policía Nacional."

ARTICULO 10: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali, tendrá efectos fiscales de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 338 de la Constitución Política.

Los artículos 6 y 7 del presente Acuerdo entrarán en vigencia a partir del bimestre abril - mayo de 2015.

El presente Acuerdo Municipal deroga el parágrafo 3 del artículo 161 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, así como las normas que le sean contrarias.

Dado en Santiago de Cali, a los () días del mes de diciembre de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE:

FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS

EL SECRETARIO:

HERBERT LOBATÓN CURREA

Proyecto de Acuerdo presentado por

RODRIGO GUERRERO VELASCO

Alcalde de Santiago de Cali